

leyes romanas para la mejor inteligencia de las nacionales; y trabajád dia y noche para ponerlos en estado de ser útiles á vuestra patria, á vuestros amigos y á vosotros mismos : *pergite, ut facitis, adolescentes, atque in id studium in quo estis, incumbite, ut et vobis honori, et amicis utilitati, et reipublicæ emolumento esse possitis.* Cic. I. De orat.

PROEMIO.

Confiados en el auxilio divino, nos proponemos interpretar de nuevo en este año los Elementos del Derecho que dispusimos segun el órden de la Instituta; y nos conduciremos de suerte que si los estudiantes traen á estas escuelas el deseo de aprender que nos prometemos, puedan concebirse lisonjeras esperanzas en favor de su aprovechamiento. Pero ántes que entremos en materia, tenemos tres cosas que advertir. Primera, que los discípulos asistan con puntualidad, y procuren no perder esplicacion alguna, pues toda esta obra es como una especie de cadena, en la cual, si no se entienden las primeras cosas, tampoco pueden entenderse las que de ellas se deducen; y para que nadie alegue ignorancia, debemos anunciar, que todo el que asista interrumpidamente á nuestras esplicaciones, aprenderá tan poco como el que nunca las haya oído. Segunda, que los discípulos deben venir enterados del Cuerpo del Derecho, en atencion á que habrán de manejar con frecuencia sus leyes mas notables, y es sobre manera útil que el legista se habitúe desde un principio á ma-

nejar las leyes, y se familiarize con la obra de Justiniano, que no es de menor autoridad en la jurisprudencia que la sagrada Escritura en la teología. No será fácil que los discípulos se acostumbren á manejar el Cuerpo del Derecho, si bajo la direccion del catedrático no consultan con cuidado los textos en la cátedra, y no los repiten en casa, procurando convertirlos en sustancia propia. Por último advertiré á los que aspiren á una doctrina mas sólida que harán bien en juntar á las esplicaciones de la cátedra (en los repasos demésticos) en primer lugar mis *Antigüedades romanas*, en las cuales he esplicado brevemente lo que necesita saberse del estado de la república romana, y despues ó las *Prelecciones* de B. Hubero llenas de instruccion, ó los *Comentarios* de Arn. Vinio; pues no quisiera abrumar á los principiantes con el estudio de muchos libros (1). Hechas ya estas advertencias, pasaremos al proemio; y en atencion á que cuando se trata de interpretar, trae inconvenientes entrar en materia, sin hablar ni dar á conocer primeramente los códigos sobre que debe recaer la interpretacion, *L. 1. ff. De orig. jur.*, empezaremos, á ejemplo de Justiniano, tratando del Cuerpo del Derecho llamado *justiniano*; y esplicaremos:

1º Las causas por que se compiló, § 1 y 2.

2º El autor bajo cuyos auspicios fué formado, § 3 y 4.

(1) Aquí viene bien aquel axioma de Séneca: *non multa, sed multum.*

3º Sus partes, ó los libros de que se compuso dicho cuerpo, § 5 hasta el 14.

4º La autoridad, tanto de cada uno de los libros en particular, como de toda la obra en general, § 15 hasta el 17.

§. 1. Entre la multitud de causas que impelieron á formar esta obra justiniana, dos son las principales; la inmensa mole del Derecho romano, de cuyo asunto se trata en este §, y el desgraciado empeño de los que antes de Justiniano intentaron este trabajo, de que se hablará en el § segundo. Sobre ambos puntos convenirá estenderse algo. Los que antiguamente se dedicaban al Derecho, debian saber las constituciones de los príncipes, que reunidas en tres antiquísimos códigos, se habian aumentado escesivamente. Ademas todas las materias que hoi dia se hallan contenidas en el libro de las Pandectas, estaban ántes de Justiniano esparcidas en dos mil, para cuya lectura apénas bastaba la vida del hombre. *Const. Tant. § 1. De confirmat. Digest. Jacob. Gothofred. in prolegg. ad Cod. theodos.* Por esto Eunapio llama á la jurisprudencia *carga de muchos camellos*. Y de ahí viene el que escriba Mamertino en el *Paneg. ad Julian.*, que *la ciencia del Derecho civil, que en otro tiempo habian elevado al mas alto grado de dignidad los Manlios, los Escévolas y los Servios, era ya ocupacion propia de libertos*. De aquí proviene en fin el que Focio en su *Biblioth. sec. V.* haga mencion de un *siervo escita que profesó la jurisprudencia*, porque efectivamente ningun ingenio se atre-

via á entregarse á este océano, cuyo fin apenas prevenía.

Advirtiéndolo Justiniano, pensó acertadamente que sería útil, no solo á la jurisprudencia, sino tambien á su imperio, hacer desaparecer tal multitud de leyes y derechos, reduciéndola á un moderato compendio, para cuya empresa implora piadosamente la proteccion divina en el pr. de la *Const. Tant. De const. Digest.*

§ II. Temenos la primera causa de haberse compuesto el Cuerpo del Derecho : síguese la otra, á saber, que muchos ántes de Justiniano habian emprendido esta obra sin poder llevarla á cabo.

Ciceron fué el primero que se encargó de formarla, segun el testimonio de Gelio, *lib. 4 c. 22*, donde hace mencion de un tratado de aquel intitulado *De jure civili in artem redigendo*; pero no pudo llevarla á cabo este eminente varon. Pompeyo determinó despues lo mismo, acerca de lo cual dice Isidoro, *Orig. l. V. c. I*, que aquel primer cónsul habia tratado de que las leyes fuesen reducidas á libros; pero que no habia persistido por miedo á los detractores; aunque esta noticia no parece creible en atencion á que los autores antiguos nada dicen de esto. Más fuera de duda está que Julio César, siendo ya dictador perpetuo (1), pensó

(1) El dictator era el soberano magistrado de la antigua Roma en tiempo de la república, el cual se creaba en circunstancias críticas, y en los peligros estremos de ella, como cuando habia grandes sediciones, ó se veía la república acometida de enemigos poderosos. Nace la voz de este magistrado del verbo *dictar*, porque prescribia lo que era mas favorable á la

en formar un cuerpo del Derecho : de él refiere Suetonio en *Jul. c. 44*. que habia resuelto *redactar en cierta forma el Derecho civil, y reducir á poquísimos libros lo mas selecto y necesario que se hallaba esparcido por el inmenso cúmulo de leyes*. Pero la inexorable muerte se anticipó, impidiendo la ejecucion de tan laudables proyectos.

Con mejores auspicios emprendió Justiniano lo que en vano habian intentado otros; motivo por el cual en el pr. de la *const. Tant. de const. Digest.*, se gloria de haber concluido, mediante Dios, lo que nadie ántes de él habia esperado, ni creído ser posible al ingenio humano. Hai algunos que sienten el que en esta obra haya trabajado Justiniano y no Julio César,

república. Al principio solo se eligieron de entre los patricios, y Lucio Flavio fué el primero que en el año de 252 se creó en Roma; pero despues se eligieron de los plebeyos, y fué el primero Marcio Rutilio en el año de 397. El poder ó empleo de dictador solo duraba, mientras existia la causa de su eleccion; pero si llegaba á seis meses, se procedia á elegir otro, por el rezelo de que no abusara de tan grande autoridad. Le nombraba el cónsul de orden del senado, escogiéndole de los cónsules que habian sido de integridad y mérito conocido; y la eleccion se hacia sin que el pueblo tuviese parte en ella, despues de haber consultado los auspicios. Tenia un poder absoluto; era árbitro de la guerra y de la paz; podia levantar tropas y licenciar el ejército, cuando le parecia conveniente; á nadie daba cuenta de sus acciones, y ejecutaba cuanto ordenaba, sin que se le pudiese hacer oposicion. Desde que era elegido, cesaban el mando y la autoridad de los magistrados, á escepcion de los tribunos de la plebe, ante quienes al-

quien siendo un varon lleno de ciencia, hubiera podido dar el Cuerpo del Derecho mas elegante que lo hizo Justiniano, príncipe del siglo VI, en cuya edad empezaba ya la barbarie á introducirse en el Imperio romano. Se pregunta pues, si César hubiera hecho á nuestra jurisprudencia mas servicios que Justiniano. No tenemos dificultad en confesar, que si César hubiera compilado esta obra, seria mas elegante, concisa y docta, pero no tan útil ni acomodada á nuestro foro. Porque, 1º aquel cuerpo no hubiera podido contener mas que el Derecho antiguo, puesto que el nuevo y el que hoy rige en las mismas materias, de que ya habia disposiciones en las leyes antiguas, se agregó despues de Julio César. 2º Careceríamos entónces de la mayor parte de los es-

guna vez se apeló del dictador, como en el caso que refiere Tito Livio en el libro 8, de que no pudiendo Marco Fabio traer á razon al dictador Lucio Papirio, apeló á los tribunos del pueblo, y aún al mismo pueblo. Con el dictador estaba siempre su capitán de guardias, *magister equitum*, para socorrerle en cualquiera ocurrencia, ó para ejecutar sus órdenes. Se le concedian todos los derechos y distintivos de honor que tenían los reyes; y así es que iba precedido de los lictores; pero no podia salir de Italia sin perder su autoridad, ni se le permitia montar á caballo, á no ir al ejército; y cuando se hallaba en campaña se pagaban á costa de la república sus equipajes, secretarios, reyes de armas y demas oficiales de su comitiva. Así fué hasta que Sila se hizo elegir dictador perpetuo, y mandó que marcharan delante de él veinte y cuatro lictores, para tiranizar mas á su sabor al pueblo; y habiendo hecho lo mismo Julio César, fué suprimida esta dignidad cuatrocientos años despues de su creacion.

critos de los jurisconsultos, á saber de Papiniano, Juliano, Paulo, Ulpiano, etc., que vinieron despues de Julio César, y elevaron al mas alto grado de perfeccion la jurisprudencia. Debemos pues dar gracias á Dios de que al fin del siglo VI, cuando ya iba en decadencia el Imperio romano, determinase el emperador (1) Justiniano hacer formar esta obra, pues así poseemos el tesoro del Derecho novísimo y los fragmentos de los mas consumados jurisconsultos, esplicándose en

(1) La voz *emperador* viene del verbo *imperare*, mandar, y así se llamaba al general del ejército. Algunas veces daban los soldados el nombre de emperador á su general, cuando habia ganado alguna grande victoria; pero para que el senado confirmara por su decreto este glorioso titulo, era necesario que el general hubiese conquistado una provincia, ó tomado alguna ciudad considerable, ó ganado una batalla, en que hubieran quedado muertos diez mil enemigos. El pueblo romano dió á César el nombre de emperador, para mostrar el soberano poder que tenia en el Imperio romano; y en este último sentido se llamaron emperadores Augusto y sus sucesores, porque aborreciendo los romanos el nombre de rei, desde que Roma se erigió en república, á consecuencia de la espulsion de su último rei, Tarquino el soberbio, los primeros césares procuraron evitar esta voz, que tan odiosa era al pueblo, sustituyendo en su lugar la de emperador, para designar al supremo jefe de la república, afectando de ese modo que respetaban la libertad de ella en medio del ejercicio de la soberanía absoluta, en tanto que preparaban el restablecimiento de la monarquía; aunque no dejaba tambien de dárselos este nombre en la otra significacion, y aún el mismo Augusto fué proclamado veinte veces emperador, porque habia ganado veinte batallas célebres.

las escuelas un Derecho que tiene uso en el foro (1).

§. III. Hasta aquí hemos espuesto la parte del Proemio, que manifiesta las causas por que se formó el Cuerpo del Derecho justiniano: tratemos ya de la otra que versa sobre el autor de esta memorable obra. Formóse bajo los auspicios de Justiniano, de cuya índole diremos algunas cosas en este párrafo, y de sus hazañas en el siguiente.

Fué Justiniano de nacimiento oscuro, oriundo de Iliria; pero elevado por la fortuna al mas alto grado de dignidad entre los hombres. Habiendo Justino, su tío materno, pasado de guardar puerco al servicio militar, y llegado por todos los grados de la milicia á la dignidad imperial, adoptó al hijo de una hermana suya (2),

(1) Varias son tambien las tentativas que en distintas épocas se hicieron en España para metodizar nuestra legislacion. El santo rei don Fernando, su sabio hijo don Alonso, Felipe II, Carlos III y Carlos IV, serán siempre citados con reconocimiento en la historia de nuestras leyes. Si los resultados hubiesen correspondido á sus grandiosas intenciones, no nos viéramos hoy enmarañados entre leyes confusas, innumerables y contradictorias, y disfrutáramos de una legislacion clara, breve y uniforme. Esta época parece haber llegado: un dia mas sereno amanece á nuestra jurisprudencia, y la grande obra de su reforma estaba reservada para el reinado de nuestra actual Soberana. Algunos ramos de nuestra legislacion se acaban de arreglar, y otros se están organizando, siendo de esperar que mui pronto dé concluidos sus trabajos la comision, encargada de redactar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

(2) Así lo afirman varios escritores que florecieron despues

y le asoció al imperio, nombrándole nobilísimo César (1). Muerto Justino, imperó solo, ocupando el trono cuarenta años, y escediendo en la gloria y felicidad de sus empresas á todos los príncipes sus antecesores. Pero discrepan mucho acerca de sus costumbres los escritores, tanto antiguos como modernos. Uno de los antiguos, Procopio, que en todas sus obras celebró el ingenio, prudencia, probidad y virtud de Justiniano, escribió posteriormente un libro que intituló *Anecdota*, el qual se publicó en Leon de Francia en 1623, con notas eruditas de Nicolas Aleman. En él pintó á Justiniano como un príncipe estúpido, enteramente dominado por su mujer, que era una prostituta, avaro, impío, y contaminado con toda clase de vicios. Esto produjo nuevas disputas. Así que esta obra vió la luz pública, la tuvieron algunos como dictada *ex tripode*, y otros la reputaron como una calumnia de Procopio. Qué juicio pues debemos formar? La esencia y fundamento de la sabiduría consiste en no creer lijeramente. Justiniano no estuvo esento de lunares y vicios. Tuvo ciertamente al-

de aquella época; mas como los contemporáneos guardan silencio acerca de esto, y los argumentos que suelen producir sobre este punto, nada prueban, creemos infundada y desatendible esta opinion. (Véase á Heineccio, *Dictata ad Instit.* §. 3.)

(1) Este era el apellido de la familia de Cayo Julio César, y como fuese de las mas esclarecidas de Roma, y aquel el primer emperador perpetuo, los sucesores en el imperio lo adoptaron para sí, y en lo sucesivo se llamaban césares todos los herederos del trono.

gunos no pequeños defectos, cuales fueron una escesiva complacencia con su mujer Teodora, cómica y de desarregladas costumbres, un lujo y magnificencia escesivos, y su inconstancia en mudar las leyes. Pero estas faltas estaban compensadas con mayor número de virtudes, pues fué de agudo ingenio, magnánimo, fuerte, espléndido, en una palabra, el mayor príncipe de su siglo; y fácilmente se disimularán estos lunares al que los eclipsaba con tan sobresalientes virtudes.

§. IV. Bien lo manifiestan las hazañas de Justiniano en la paz y en la guerra, de que hablaremos algo en este párrafo. En su tiempo los bárbaros (1) habiau reducido el Imperio romano casi al último extremo. Los godos ocupaban la Italia, la España y una considerable parte de la Galia; los vándalos el África, y los persas amenazaban el Oriente; pero á todos resistió Justiniano: desbarató y contuvo la invasión de los persas; volvió á sujetar el África; por cuya victoria da gracias á Dios en el *pr. de la l. 4 y 2. Cod. De offic. prætor. Afric.*, y despues, destruido el reino de los godos (2), recuperó

(1) Los romanos llamaban bárbaras á todas las naciones, porque se creían mas instruidos que ellas en la política y en el arte militar; pero siempre respetaron á la Grecia, escludyéndola de ese odioso dictado, y la miraron como la fuente de donde habian recibido las ciencias y las bellas artes; y así es que los mejores escritores romanos siempre aconsejaron á sus conciudadanos manejasen de día y de noche los autores griegos, á quienes miraban como los modelos que debian imitar.

(2) La ciudad de Roma, fundada á las orillas del rio Tíber

la Italia. Procopio en los libros *De bello gothico, persico, vandalico*, y Agatias en la historia de aquellos tiempos describen las circunstancias de estas guerras. Con lo cual ya comprendemos los títulos que se da á sí mismo Justiniano en el principio de las Instituciones: ellos no indican, como hoy día se acostumbra, las provincias que poseía, sino los pueblos que habia vencido en la guerra. Si se llama *alemánico, gótico, franco, germánico*, es porque habia derrotado á los godos, á quienes parece pagaban tributo los alemanes, franceses y germanos; y *alánico, vandálico y africano*, porque

por Rómulo, capitán de bandidos, se distinguió desde su principio por la violencia y robo de las sabinas, que los empeñó en una guerra; y lo que al principio fué necesidad, se convirtió poco á poco en pasión por las sucesivas victorias, formó el espíritu guerrero de aquel pueblo orgulloso, que de unas conquistas en otras llegó á ser el dominador del mundo, entónces conocido. Al principio su gobierno era monárquico moderado, y la nacion se regia por el rei, que era electivo, y en unión con él gobernaba el senado, compuesto al principio solamente de patricios, miéntras el pueblo reunido tenia el poder legislativo, hasta que, cansados los romanos de la crueldad, avaricia é insolencia de Tarquino, llamado el soberbio, determinaron sacudir su yugo y libertarse de tal servidumbre, valiéndoles de pretesto la injuria que su hijo Sesto hizo al honor de Lucrecia; y así es que en el año 221 de la fundacion de Roma le espulsaron, abolieron el gobierno monárquico, y se erigieron en república, gobernada por dos cónsules, que se elegian todos los años, cuyo gobierno duró hasta Julio César, el cual lo mudó y estableció el imperio, llamado así á causa del dominio de los emperadores. Numa Pompilio, el mas sabio filósofo de sus reyes, creó la religion y el culto público, y ar-

habia deshecho á los vándalos y alanos en el África, y recobrado aquella provincia. Creen algunos que en lugar del título *ántico* debe leerse *póntico*, por haber vencido algunas naciones en el Ponto Euxino. Pero tampoco habrá inconveniente en atenerse al testo vulgar, porque tambien los antes habian esparcido el terror de su nombre en tiempo de Justiniano.

§. V. No fué este ménos esclarecido en la paz que en la guerra, pues reunió en un cuerpo el Derecho romano que estaba esparcido en innumerables volúmenes; de suerte que con razon se gloria en el *pr. Institut. proem.*, de haber ennoblecido la majestad imperatoria con las armas, y fortificádola con las leyes. Así que pa-

regló la ciudad, constituyéndose en nacion durante sus reyes; pero erigida la república, la nacion ya fué esencialmente militar; y así es, que durante este gobierno, se hicieron las conquistas mas asombrosas, las que se terminaron en el reinado de Augusto César, por cuya razon se cerró el templo de Jano, hasta entónces abierto; y aún hoy día, para manifestar que hai una paz general, se dice que hai una paz octaviana. Subyugadas todas las naciones de Oriente y Occidente, y no teniendo ya contra quién combatir, solo se cuidaron los romanos de disfrutar las inmensas riquezas que por medio de tantas conquistas habian adquirido y acumulado en la capital del Imperio; con lo que se afeminaron, se relajaron sus costumbres, la patria fué para ellos en adelante un nombre fantástico, y la severa disciplina de sus legiones se convirtió en una licencia absoluta, con la cual la soldadesca desenfrenada quitaba y ponía los emperadores á su antojo. La naturaleza guarda exactamente sus leyes, lo mismo en los cuerpos físicos que en los morales, y el Imperio romano, siendo un monstruoso

saremos á considerar por su órden los libros que mandó formar, para saber de qué partes se compone el Cuerpo del Derecho. El primer libro que mandó componer, fué el *Código justiniano*, publicado en el año de 529. Llamábanse códigos los libros cuadrados, y dábase principalmente este nombre á los libros que contenian las constituciones de los emperadores. Ya ántes de Justiniano existian tres colecciones de estas constituciones: los Códigos *gregoriano*, *hermogeniano* y *teodosiano*. Los dos primeros, formados por au-

gigante, tenia que sucumbir por su propio peso; así fué que para contener las provincias mas remotas, sublevadas por las vejaciones de los empleados públicos, asalarieron tropas de los bárbaros, con lo que les abrieron la puerta para la dominacion, y estendiéndose los godos, vándalos, alanos y suevos, que son los que conocemos hoy por alemanes, húngaros, polacos, suecos, rusos, moldavos y valacos, por la Europa, vencieron, arrollaron y arrojaron de la Italia y Francia á los romanos, y en España los vándalos con su rei Gunderico, los alanos, mandados por Atascas, los suevos, bajo las órdenes de Armerico, y los silingos, que tenian á su frente á su general Respéndias, entraron en ella en el año de 409 de Jesucristo, y se la repartieron; pero despues de continuas guerras, los vándalos pasaron al África, y, sometidos ó degollados los demas bárbaros por los godos, quedó toda la España por estos, y fundaron la monarquía española, que subsiste hasta nuestros días, sin que ni Justiniano, ni ningun otro emperador romano los haya arrojado de ella; por cuya razon, cuando dice el autor que Justiniano destruyó el imperio de los godos, se debe entender el de Italia, la cual reconquistó en el año de 535, venciendo á los ostrogodos que se habian apoderado de ella; pero de ningun modo el reino que fundaron en España.

toridad privada, comprendian las constituciones de los emperadores gentiles desde Adriano hasta Constantino el Grande (1). El otro, compuesto por el emperador Teodosio el Joven, contiene las cartas ó constituciones de los emperadores y príncipes cristianos. Aquellos hace tiempo que perecieron, á escepcion de algunos fragmentos conservados en la *Jurisprud. vet. ante-justin.* del sabio Antonio Schultingio, p. 685 y 709. Pero el Código teodosiano todavía subsiste, aunque incompleto, ilustrado con escelentes comentarios por Jacobo Gotofredo, y publicado en Leon el año de 1665. De estos tres códigos mandó Justiniano hacer uno mas sucinto, dando el encargo á Triboniano, excuestor del sacro palacio (2),

(1) Es bien sabido que Constantino trasladó á Constantinopla, fundada por él, la silla del Imperio romano, que ántes residía en Roma; y que dió la paz al cristianismo, haciendo su religion la del estado, en vez del abatimiento y proscripcion en que ántes se encontraba; por cuya razon se le dió el renombre de Grande, á pesar de que á él se le debe atribuir la precipitada caída del Imperio romano, al ménos el del Occidente.

(2) El cuestor de palacio era uno de sus jefes, cuyo principal destino consistia en responder á los memoriales que los súbditos presentaban al príncipe, y manifestar la opinion de este en el senado; pues aunque ya desde Augusto César perdió la república su libertad, y se erigió en un imperio despótico bajo el reinado de sus sucesores, todavía estos, para alucinar al pueblo, conservaron algunos vestigios de las instituciones de los pueblos libres, y por eso subsistió el senado, aunque ya no era aquella corporacion tan respetable, á cuya firmeza y probidad debió el estado muchas veces su salvacion,

y gran jurisconsulto de aquellos tiempos, pero de religion gentil, segun opinan algunos; y quiso que de su nombre se llamara *Código justiniano*.

Pero ¿qué lugar ocupa este código en el Cuerpo del Derecho? Debe observarse que pereció hace mucho tiempo, sin que en el dia pueda hallarse, porque, como veremos en el §. 40, lo abolió el mismo Justiniano. Es verdad que en nuestro Cuerpo del Derecho tenemos un código; pero no es el Justiniano, sino el revisado ó *Repetitæ prælectionis* (1) que es algo mas moderno. Entre tanto ha de notarse, que siempre que en las Instituciones se cita el Código, se entiende el antiguo, que no existe.

§. VI. Hecho el Código justiniano, se siguieron las *Pandectas ó Digesto*, obra concluida en el espacio de tres años, y publicada en el de 533.

Acerca de ella se deberá observar, 1º que las *Pandectas* son un libro que contiene las interpretaciones de

sino una reunion de hombres venales, sumisos y entregados enteramente á los caprichos de los emperadores.

(1) Por este estilo tenemos tambien en España la Novísima Recopilacion de leyes, que viene á ser la Recopilacion *Repetitæ prælectionis*, si se compara con la Nueva Recopilacion; con la diferencia de que la Novísima es un código mui defectuoso, lleno de leyes desusadas, de otras que pertenecen á las ordenanzas principales de los pueblos, algunas de ellas truncadas; atestado de anacronismos, y falto de muchas leyes que pertenecen á la esencia de la constitucion del estado. (Véase á Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*.)

los jurisconsultos antiguos. Así como el Código consta de las constituciones de los emperadores, así las Pandectas se compusieron de los fragmentos de las obras de Juliano, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y otros jurisconsultos, por quienes están interpretadas las leyes y los derechos; y estos fragmentos tienen fuerza de lei, no en cuanto están escritos por los jurisconsultos (los cuales no tienen potestad legislativa), sino en cuanto han sido publicados como leyes por el príncipe Justiniano, y recibidos despues en el foro. Y por eso es de notar el testo de la *L. 2. §. 10.* y *L. 3. §. 40. C. De veteri jur. enucl.*, donde dice Justiniano: *Autorizamos (todos estos fragmentos), de manera que aparezca como nuestro, y compuesto por nuestra voluntad, cuanto en ellos se halla escrito.*

2º Que este libro se llamó *Pandectas* de un nombre griego que quiere decir *todo*, y un verbo que significa *contener ó recibir*, porque contiene todas las cuestiones y disputas legales, y, por decirlo así, recibió en su seno cuanto se pudo recoger por todas partes, *L. 2. §. 4. ff. De vet. jur. enucl.* Llámase también *Digesto*, porque no se aglomeraron indistintamente y sin orden las materias, sino que se distribuyeron con orden y en determinados títulos. De ambos vocablos se valieron otros autores y jurisconsultos para designar otros tratados, pues *Apicio*, que escribió del *arte de cocina*, llamó á su libro *Digesto*, y mucho tiempo ántes de Justiniano escribieron *Pandectas* y *Digestos* Juliano, Ulpiano, Celso, Paulo y otros.

5º Que las leyes de las *Pandectas*, aunque sacadas de diversos autores, están no obstante enlazadas entre sí, de suerte que muchas veces el sentido de la que sigue, debe sacarse por el de la que antecede; lo que no sucede así en el Código. Por ejemplo, las leyes 48, 49, 20, 21, 22, 23 y 24. *ff. De procurat.* no presentan ningun sentido, á no juntarse las últimas palabras de la lei 47.

4º Que para citar las *Pandectas*, primero se suele poner el número de la lei (los antiguos añadían también la palabra inicial), despues el número del párrafo, despues dos eses unidas (ff), ó esta señal (π), ó una (D), signos de las *Pandectas*, y por último el título: por ejemplo, *L. Pomponius 40. §. 4. ff. De procurat.* No suele espresarse el número del libro ni del título; ni está recibido que se cite así *Lib. III. Digest. tit. III. Lex 40. §. 4.* Así que deberá procurar el legista familiarizarse con el orden de los títulos, porque de otra manera se verá mui embarazado al buscar las leyes (1).

§. VII. Cuando aún no se habían publicado las *Pandectas* salieron á luz en los años de 530, 534 y 532 las

(1) Nuestro modo de citar, por regla general, es poner 1º el número de la lei, 2º el del título, y 3º ó el número de la Partida, ó el del libro, con el nombre del código á que se quiere hacer referencia. Ejemplos: *L. 3. tit. 4. lib. 5. del Fuero Juzgo.*—*L. 7. tit. 9. Partida 4.*—*L. 6. tit. 1. lib. 4. del Ordenamiento real.*—*L. 7. tit. 4. lib. 10 de la Novísima Recopilación.* Y si se trata de reales cédulas ó decretos, se espresa la fecha con que se espidieron y el capítulo, v. gr. real cédula de 31 de mayo de 1789, cap. 4, etc. etc.

Cincuenta Decisiones, acerca de las cuales examinaremos, 1º por qué se escribieron; 2º quién las escribió, y 5º dónde se hallan.

1º Las cincuenta decisiones tuvieron origen de las sectas de los juriconsultos. Es de saber que ya en tiempo de Augusto florecian en Roma dos mui célebres juriconsultos, á quienes Tácito, *Annal.* 1. III. c. 75. llama *dos ornamentos de la paz*, Antistio Labeon y Ateyo Capiton. Era el primero tan amante de la libertad, que Augusto, ni aún ofreciéndole el consulado, pudo atraerle á su partido, *L.* 2. §. 47. *De origine juris*. El segundo, *dotado de una índole que agrada á los que mandan, porque es condescendiente*, (Tac. *ib.*) adulaba á Augusto. Estos juriconsultos disentan en muchas interpretaciones del Derecho. El principal discípulo de Capiton era Masurio Sabino, y de Labeon lo era Nerva (1), á quien sucedió Próculo. Como propagasen estos juriconsultos en sus descendientes la doctrina de sus maestros, se llamaron *sabinianos* los primeros y *proculeyanos* los segundos. Á Sabino sucedió Cayo Casio Longino, y Pegaso á Próculo, de quienes recibieron estas sectas nuevos nombres, llamándose aquellos *casianos* y estos *pegasianos*. Unos y otros andaban mui desacordes en varios puntos principales del Derecho; por lo que, siendo este ambiguo é incierto, Justiniano para dar fin á tales controversias, publicó las Cincuenta decisiones, en las cuales unas vezes se ad-

(1) Abuelo del que fué emperador.

hirió al parecer de los proculeyanos, otras al de los sabinianos, y otras á ninguno de los dos partidos.

2º Llámense estas decisiones justinianeas, porque fueron escritas bajo sus auspicios, sin embargo de que se valió principalmente de Triboniano, que se alaba de ello en el §. 3. *Inst. De libertinis*.

3º Y dónde se hallan estas cincuenta decisiones?

Primeramente se publicaron separadas; mas hoi existen en el código *Repetite prælectionis*, cada una en los diversos títulos á que por su materia pertenece. Sin embargo se pueden fácilmente conocer por dos signos ó caracteres.

1º En que todas se dieron en el consulado de Lampadio y Oreste, ó en el primero ó segundo año despues de este consulado de Lampadio y Oreste.

2º En que por ellas se decide alguna cuestion controvertida por los antiguos juriconsultos. Pueden servir de ejemplos las *L. XII. C. De usuf. L. XXIV. C. De legat. y L. ult. C. De condit. instit.* Por lo demas Edm. Merilio publicó separadamente estas cincuenta decisiones, *Lut. Par.* 4618. ilustradas con un copioso comentario, que se reimprimió posteriormente en Nápoles con las demas obras suyas. Tambien hai un comentario, aunque imperfecto, de estas decisiones del eruditísimo juriconsulto Juan Strauquio.

§. VIII y IX. Por el mismo tiempo se escribieron las *Instituciones ó Instituta*, que ocupan el primer lugar en el Cuerpo del Derecho, cuyos autores fueron tres juriconsultos de aquella edad, *Triboniano, Teófilo y*